

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00682/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El dos (2) de abril de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número de folio **00143/TOLUCA/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

DERIVADO DEL INCIDENTE Y/O EVENTO REALIZADO EN LA SEDE ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A PARTIR DE LAS 12 AM Y/O 00:00 HORAS DEL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DOCE, EN DONDE SE OCUPÓ EQUIPO DE AUDIO Y VÍDEO, LUCES, Y MÁS, DURANTE SU DESARROLLO, VARIAS HORAS, LO QUE, EN ESENCIA AFECTÓ A TERCERAS PERSONAS, PUES EL ALTO VOLUMEN AL EXTREMO, Y TODO LO USADO, ALTERANDO LA ESFERA CIUDADANA, POR LO TANTO, SOLICITO:

1.- LOS PERMISOS Y/O DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGO AUTORIZACIÓN PARA QUE EMPLEARA EL VOLUMEN TAL ALTO Y TODO LO QUE SE UTILIZÓ, PARA ESE ACTO ESTRUENDOSO QUE ROMPIÓ CON LA TRANQUILIDAD DE LOS CIUDADANOS, Y ATENDIENDO A UN INTERÉS LEGÍTIMO, SALVAGUARDADO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A LA LUZ DE LAS RECIENTES REFORMAS EN DERECHOS HUMANOS, CONSIDERANDO EL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA UNO DE ELLOS, REQUIERO ME SEA ENTREGADA TODA LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN. CONSIDERADO QUE TODOS LOS EVENTOS EN REQUIEREN PERMISOS PARA SU CELEBRACIÓN, PUES SE UTILIZA VOLUMEN DE APARATOS DE AUDIO DE FORMA EXTREMA.

2.- TODO EL MARCO JURÍDICO A TRAVÉS DEL CUAL SE DAN LAS FACULTADES PARA PERMITIR Y/O AUTORIZAR, SUSPENDER Y SANCIONAR A QUIENES NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS, EN DONDE SE ALTERE A TERCEROS MEDIANTE UN VOLUMEN TAN AGRESIVAMENTE ESTRUENDOSO O MUY ALTO.

3.- FUNDO MI PETICIÓN EN LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ MISMO, EN EL 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. (Sic)

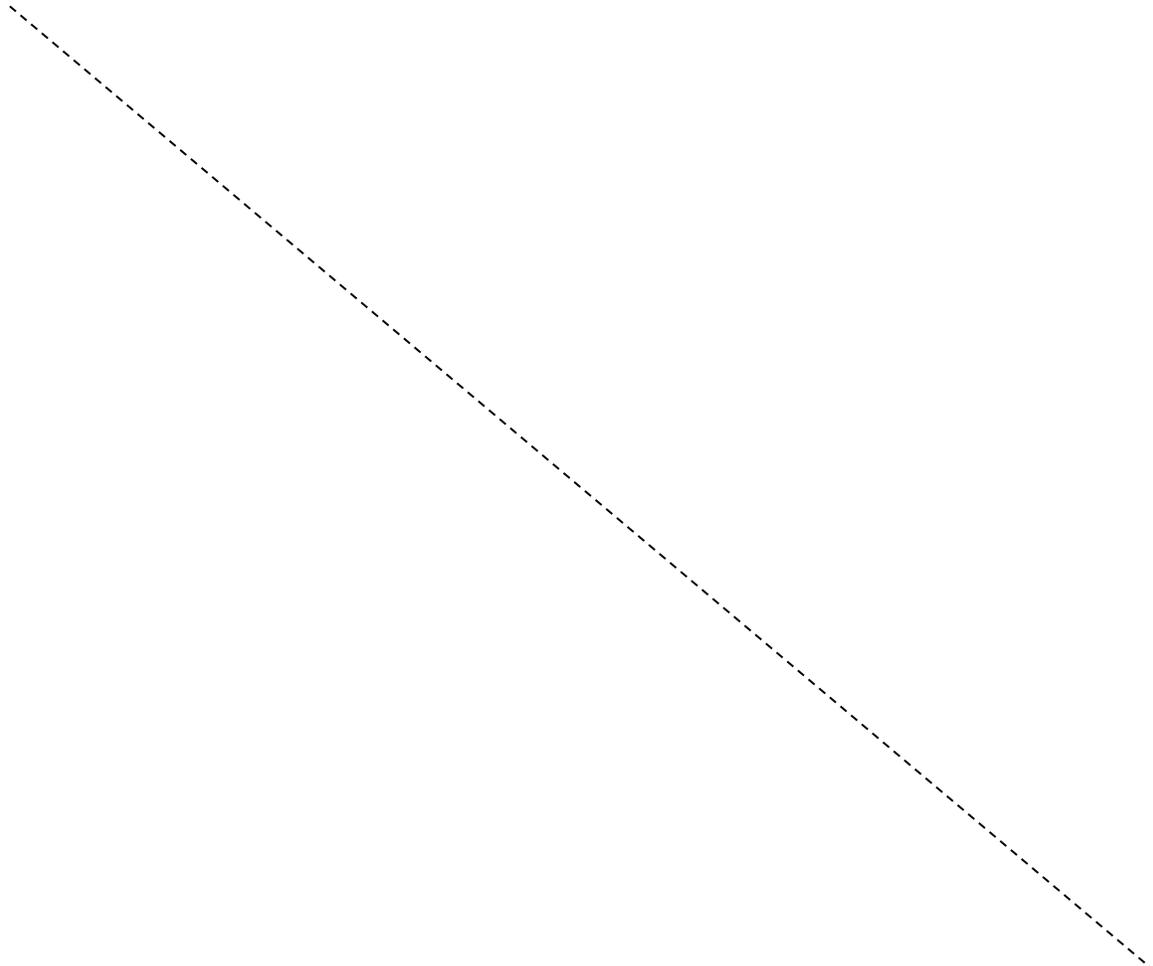
Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:
*DOCUMENTACIÓN EXISTENTE PUES ES LA LEY QUE LOS RIGE Y ES PARTE
DEL ACTUAR INSTITUCIONAL LO QUE GENERA LA MISMA BASE DE
INFORMACIÓN.*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SICOSIEM**.

2. El veintiséis (26) de abril de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** señaló que la información solicitada puede estar en poder de otro sujeto, tal y como se muestra a continuación:

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Se anexa notificación



EXPEDIENTE: 00682/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



2012. "AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Toluca de Lerdo, Estado de México
26 de abril de 2012
FOLIO.- 000143/TOLUCA/IP/A/2012

PRESENTE

Estimado solicitante:

Sirva este medio para hacerle del conocimiento que derivado del supuesto incidente y/o evento realizado en la Sede Estatal del Partido Político Revolucionario Institucional, al respecto me permito informar a Usted que si bien es cierto dicho evento fue realizado en las instalaciones que usted menciona, también lo es que dicho evento no afectó los derechos de terceras personas, dado que no fue celebrado en la vía pública, sino que se llevo a cabo en las instalaciones propiedad de dicho órgano político, el cual no requirió se le expidiera permiso o autorización para la celebración del evento señalado.

En virtud de lo anterior, le solicito de manera muy respetuosa, tenga a bien presentar su queja ante las autoridades competentes.

Así mismo cabe señalar que para cualquier duda al respecto, quedamos a sus ordenes mediante el teléfono **2761900 extensión 681**, o al correo toluca@infoem.org.mx.

Sin más por el momento y en espera de que la orientación le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

DR. OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.

Archivo:


SIGUENOS EN
<http://facebook.com/Transparencia.Toluca>

H. Ayuntamiento de Toluca
Av. Independencia Poniente No. 207,
Col. Centro, Toluca, México

Tel. 276 19 00 - Ext. 681
www.toluca.gob.mx

3. Inconforme con la respuesta, el cuatro (4) de mayo de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: 1.- LA NULA RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.
2.- LA OMISIÓN DELIBERADA PARA ENTREGAR TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
3.- LA NEGATIVA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y/O INCOMPLETA.
4. - NO HAY CORRESPONDENCIA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y POR LO TANTO, ES DESFAVORABLE A LA SOLICITUD FORMULADA, SESGADA Y/O CORTADA Y/O ARBITRARIA, ANTE LO PLANTEADO EN LA SOLICITUD.
5.- CONSIDERANDO QUE SE PRESUME PARTICIPARON ELEMENTOS DE TRANSITO MUNICIPAL, PROTECCION CIVIL Y/O OTRAS ÁREAS Y/O SERVICIOS ENTRE OTROS, LO QUE ES APRECIADO COMO ACTIVIDAD INSTITUCIONAL PÚBLICA, Y POR TANTO SUJETA A ESCRUTINIO CIUDADANO, DE ORDEN PÚBLICO, CONSIDERANDO EL MARCO JURÍDICO CON EL QUE SE RIGE Y ES LA BASE SU NATURALEZA DEMOCRÁTICA, POR TANTO TODA ACTIVIDAD EN LA QUE PARTICIPE DE ALGUNA MANERA EL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, BAJO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, QUE DEN CERTEZA DE SUS ACTOS.
(Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: *Error al poner formato a la cadena*
(Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00682/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación en contra del recurso interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60

fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

***Artículo 75 Bis A. –** El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por considerar que se le niega la información solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó los permisos y documentos mediante los cuales se otorgó la autorización para poder emplear el volumen tan alto en un evento realizado en la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como el marco jurídico que sustenta tal autorización.

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que el evento referido en la solicitud no fue celebrado en la vía pública, sino que se llevó a cabo en las instalaciones del órgano político mencionado, el cual no requirió se le expidiera permiso o autorización para la celebración del evento señalado.

En términos generales, de la lectura del acto impugnado, el **RECURRENTE** expone como inconformidad diversos argumentos, por un lado señala que se le niega la información, al tiempo de indicar que la misma es incompleta e incongruente con lo solicitado, de tal manera que se le debe tener por inconforme con la totalidad de la respuesta.

En los siguientes considerando se analizarán y determinará lo conducente en cada uno de ellos.

CUARTO. De tal manera que para resolver la litis planteada es necesario analizar la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, así como analizar la naturaleza jurídica de la información materia de la solicitud.

de México y Municipios, empero, en el caso en concreto el **SUJETO OBLIGADO** informó que el evento se realizó en un evento privado fuera de su ámbito de competencia. En cuanto al pronunciamiento que hace respectivo a que se presume que participaron elementos de Tránsito Municipal, Protección Civil y/o otras áreas, es necesario señalar dos puntos:

- a) El **RECURRENTE** no aporta elementos objetivos que permitan tener la certeza para asegurar que servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO** participaron de alguna manera en el evento o en la periferia del mismo.
- b) Dicha aseveración no fue incluida en la solicitud inicial, por ende, se entiende que se amplía la solicitud al referir la participación de servidores públicos y no sólo la autorización oficial otorgada para la realización del evento, por lo que este Instituto determina que el **RECURRENTE** se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como una *plus petitio*.

Por lo anterior este Órgano hace una atenta invitación al ahora **RECURRENTE** a ejercitar su derecho de acceso a la información realizando una nueva solicitud en la que de considerarlo así, requiera al **SUJETO OBLIGADO** la información relacionada a la actividad de servidores públicos en la realización del multicitado evento.

QUINTO. Dicho lo anterior, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que se justifica la omisión de entregar la información, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión pero **INFUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y AUSENCIA EN LA SESIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EXPEDIENTE: 00682/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENCIA EN LA VOTACIÓN)
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

(AUSENCIA EN LA SESIÓN)
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO